

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 7289, 8037, 8336, 8389 y 8466/2003-CR que propone regular el procedimiento a seguir luego de producida la declaración de nulidad de contrato de afiliación con una AFP.

PROPUESTAS LEGISLATIVAS:

- 1. Proyecto de Ley N° 7289/2003-CR**, presentado por el señor Congresista Xavier Barrón Cebrenos, que establece que en los casos de nulidad de contrato de afiliación establecidos para el Sistema Privado de Pensiones operará el retorno y continuación en el Sistema Nacional de Pensiones de manera automática con el solo pago por el afiliado de la diferencia de la tasa de aportación de un sistema a otro.
- 2. Proyecto de Ley N° 8037/2003-CR**, presentado por los Congresistas Manuel Merino De Lama, José Taco Llave y Dora Núñez Dávila, mediante el cual proponen como causales de anulación de afiliación a las AFP: la comprobación de firma falsificada del afiliado; verificación de datos incorrectos o que presenten omisiones, borrones, enmendaduras, correcciones o adulteraciones; cuando no se haya cumplido con las normas que regulan la afiliación; verificarse que la firma de la Promotora de Ventas de la AFP no corresponde con la persona que tramitó la afiliación o que la persona que realizó el llenado y gestión de afiliación no son Promotores de Ventas, entre otras razones.
- 3. Proyecto de Ley N° 8336/2003-CR**, presentado por el Congresista Rafael Valencia – Dongo Cárdenas, mediante el cual propone que en los casos de declaración de nulidad de contrato de afiliación con una AFP, por la SBS el afiliado podrá elegir entre: a) Retornar al Sistema Nacional de Pensiones, en caso haya pertenecido anteriormente a él; b) Incorporarse al Sistema Nacional de Pensiones bajo una nueva y primera inscripción; o, c) Incorporarse al Sistema Privado de Pensiones, pero en una AFP distinta.
- 4. Proyecto de Ley N° 8389/2003-CR**, presentado por el Congresista Rafael Aíta Campodónico, mediante el cual propone que en los casos de nulidad de contrato de afiliación de quienes estando aportando al Sistema Nacional de Pensiones fueron afiliados al Sistema Privado de Pensiones, operará el retorno y continuación en el Sistema Nacional de manera automática y sin que exista obligación para el afiliado de pagar monto alguno por intereses o moras por la diferencia de tasas de aportación entre los dos regímenes.

LA REFORMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL PERÚ, IMPULSADA A LO LARGO DE LA DÉCADA DE LOS NOVENTA, significó la modificación de la legislación de los regímenes y prestaciones de salud y de pensiones. Los sistemas previsionales en general han dado cobertura a un porcentaje no mayor al 25% de la población económicamente activa. En 1973, al crearse el Sistema Nacional de Pensiones (Decreto Ley N° 19990), se estableció un sistema público de contribución forzosa, para los trabajadores asalariados.

Los sistemas de reparto difieren de los de capitalización individual, básicamente en el hecho que las aportaciones realizadas por los trabajadores garantizan el pago de las obligaciones previsionales de los ex trabajadores, que se encuentran en condición de inactivo. Los principios de solidaridad, de equidad y un sistema de reparto, caracterizan a los sistemas a cargo del Estado, en este caso al Sistema Nacional de Pensiones.

Las dificultades financieras del Sistema Nacional de Pensiones, a finales de la década de los ochenta y especialmente al inicio del gobierno de Alberto Fujimori, le exigieron la necesidad de promover una reforma.

Ante el contexto adverso, se planteó desde el Poder Ejecutivo la necesidad de crear el Sistema Privado de Pensiones. A partir de junio de 1993, se establece en el mercado ocho Administradoras Privadas del Fondo de Pensiones, que con el paso de los años se reduce a solo cuatro.

El Sistema Nacional de Pensiones tenía carácter obligatorio y las aportaciones eran solventadas por los trabajadores y empleadores.

Al crearse el Sistema Privado de Pensiones, serán sólo los trabajadores quienes aporten a los sistemas previsionales. De esa manera se puede afirmar que los costos de la reforma han sido cubiertos por los trabajadores en primer lugar y por el Estado, toda vez que está asumiendo los costos del período de transición.

A diferencia del SNP, el SPP no implica afiliación forzosa. Como se ha señalado antes, lo forzoso para los trabajadores dependientes es la afiliación en uno de los dos sistemas, pero si el trabajador nuevo no comunica en 10 días, en qué AFP está afiliado, el empleador deberá afiliarlo en la AFP que tenga la mayoría de sus empleados. Pueden afiliarse trabajadores dependientes o independientes, peruanos y extranjeros, e independientemente del trabajo que realicen. Además, pueden afiliarse los peruanos que trabajan en el exterior, sea dependiente o independiente; y, como en el caso del SNP, a partir de la vigencia de la Ley N° 26504, los trabajadores de las cooperativas.

Ahora bien, puesto que al crearse el SPP en 1993, existía un volumen de afiliados al SNP, se abrió la posibilidad de traslado. En otras palabras, un afiliado al SNP podía optar por su permanencia o bien, incorporarse al SPP, eligiendo una AFP. En este caso, la desafiliación al SNP se produce luego de un período en que se había aportado y, por lo mismo, generado derechos; es así que, a manera de compensación se crea el Bono de Reconocimiento, destinado a incrementar el capital individual del afiliado, aunque no en forma estrictamente equivalente a los aportes efectuados.

En cuanto a la posibilidad de traslado al SNP, la reversibilidad estuvo sujeta a plazos y condiciones fijados por la ley, hasta julio de 1996. Lo que sí queda como posibilidad de los afiliados al SPP es el cambio de AFP, siempre y cuando se hubieran hecho efectivas 6 o más cotizaciones consecutivas en la AFP de origen.

Bajo el modelo de administración privada, los fondos de pensiones están en manos de las AFP, constituidas como Sociedades Anónimas, dedicadas exclusivamente a la función previsional.

Las AFP, a cambio del servicio brindado, cobran a los afiliados una comisión porcentual de la remuneración asegurable, por concepto de comisiones. Los fondos de pensiones están conformados por la suma de cuentas individuales de los afiliados, independientes del patrimonio de las AFP. Las cuentas de capitalización individual están integradas por los aportes obligatorios y voluntarios de los afiliados; intereses y penalidades; bonos de reconocimiento, ganancias de capital y rendimientos de las cuentas de capitalización.

Con el paso de los años la presencia de las AFP en los mercados financieros, se ha consolidado. Los fondos de pensiones representan un alto porcentaje en relación al Presupuesto General de la República, reservas internacionales netas, producto bruto interno y liquidez del sistema financiero.

Sin embargo desde el punto de vista de los afiliados, los beneficios obtenidos son bastantes discutidos, tanto en el monto de las pensiones que a la fecha se vienen pagando; así como al alto porcentaje que se cobra por concepto de comisiones.

En los últimos años, diversos estudios económicos han planteado diversas observaciones en relación a la eficiencia del Sistema Privado de Pensiones.

El Banco Central de Reserva ha expresado su especial preocupación en el funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones, habiendo señalado que siendo un poderoso instrumento para la generación de ahorro interno, puede convertirse en un motor del crecimiento y del desarrollo del país. Es verdad que el Sistema Privado de Pensiones, puede contribuir al desarrollo del mercado de capitales.

Dado el tamaño que han alcanzado los Fondos de Pensiones, se han convertido en un factor importante de la inestabilidad monetaria.

El Banco Central de Reserva de manera puntual ha formulado las siguientes observaciones:

- a. La disminución del costo del sistema previsional, no ha tenido su correlato en una reducción del nivel cobrado de comisiones.
- b. La elección actual del seguro de invalidez y sobrevivencia no refleja niveles competitivos adecuados.
- c. Los niveles de competencia de la industria previsional son bajos.

Ante esta situación plantea las siguientes recomendaciones:

En materia de competencia, señala que debe agilizarse el traspaso de una AFP a otra AFP. Agrega que debe permitirse que otros agentes especializados participen en el manejo de portafolios para la administración de los Fondos de Pensiones, siempre y cuando éstos cumplan el conjunto de requisitos y regulaciones que actualmente norman el funcionamiento del Sistema Privado de Pensiones.

La serie de observaciones y deficiencias observadas por las AFP, han generado un sentimiento de rechazo en un número creciente de afiliados; especialmente en aquellos que se inscribieron en el Sistema Privado sin contar con la información debida.

Los proyectos planteados por los señores congresistas coinciden en señalar cuáles serían los requisitos para declarar la nulidad del Contrato de Afiliación a una AFP. Como se puede comprender, no se trata de iniciativas de ley orientadas a la desafiliación, sino más bien a determinar el procedimiento a seguir para ejercer el derecho de plantear la nulidad de afiliación.

La libertad de contratación, que está garantizada por la constitución y la libertad de elección, sólo se ha dado entre las AFP vigentes en el mercado. Un trabajador inscrito en el Sistema Nacional de Pensiones no tendrá problema alguno para inscribirse en una AFP. Sin embargo, ocurre todo lo contrario, en los casos que un trabajador se siente vulnerado en su derecho, y por ello desea que se declare la nulidad del Contrato de Afiliación.

Muchas de las irregularidades cometidas en la afiliación de los trabajadores, han sido consecuencia de la agresiva campaña de penetración en el mercado laboral que han llevado a cabo las AFP. Su fuerza de venta a cargo de los promotores, a quienes se les exige alta productividad, es decir afiliar al mayor número de personas, ha generado la comisión de faltas y delitos, tipificados en el Código Penal.

Los proyectos de ley planteados tienen como finalidad establecer los procedimientos a cumplir, luego que se haya declarado la Nulidad de la Afiliación del trabajador en el Sistema Privado de Pensiones.